

Consulta Pública sobre el “Anteproyecto de Lineamientos para la gestión de tráfico y administración de red a que deberán sujetarse los concesionarios y autorizados que presten el servicio de acceso a internet”.

**FORMATO PARA PARTICIPAR EN LA CONSULTA PÚBLICA**

**Instrucciones para su llenado y participación:**

- I. Las opiniones, comentarios y propuestas deberán ser remitidas a la siguiente dirección de correo electrónico: [gestiondetrafico@ift.org.mx](mailto:gestiondetrafico@ift.org.mx), en donde se deberá considerar que la capacidad límite para la recepción de archivos es de 25 Mb.
- II. Proporcione su nombre completo (nombre y apellidos), razón o denominación social, o bien, el nombre completo (nombre y apellidos) del representante legal. Para este último caso, deberá elegir entre las opciones el tipo de documento con el que acredita dicha representación, así como adjuntar –a la misma dirección de correo electrónico- copia electrónica legible del mismo.
- III. Lea minuciosamente el **AVISO DE PRIVACIDAD** en materia del cuidado y resguardo de sus datos personales, así como sobre la publicidad que se dará a los comentarios, opiniones y aportaciones presentadas por usted en el presente proceso consultivo.
- IV. Vierta sus comentarios conforme a la estructura de la Sección II del presente formato.
- V. De contar con observaciones generales o alguna aportación adicional proporciónelos en el último recuadro.
- VI. En caso de que sea de su interés, podrá adjuntar a su correo electrónico la documentación que estime conveniente.
- VII. El período de consulta pública será del **18 de diciembre de 2019 al 06 de marzo de 2020**. Una vez concluido dicho período, se podrán continuar visualizando los comentarios vertidos, así como los documentos adjuntos en la siguiente dirección electrónica: <http://www.ift.org.mx/industria/consultas-publicas>
- VIII. Para cualquier duda, comentario o inquietud sobre el presente proceso consultivo, el Instituto pone a su disposición el siguiente punto de contacto: María Isabel Reza Meneses, Directora de Desarrollo Digital, correo electrónico: [maria.reza@ift.org.mx](mailto:maria.reza@ift.org.mx) o bien, a través del número telefónico 55 5015 4000, extensión 2495.

<b>I. Datos del participante</b>	
<b>Nombre, razón o denominación social:</b>	ASIET
<b>En su caso, nombre del representante legal:</b>	Fernando González
<b>Documento para la acreditación de la representación:</b> En caso de contar con representante legal, adjuntar copia digitalizada del documento que acredite dicha representación, vía correo electrónico.	Poder Notarial
<b>AVISO DE PRIVACIDAD</b>	
<p>En cumplimiento a lo dispuesto por los artículos 3, fracción II, 16, 17, 18, 21, 25, 26, 27 y 28 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados (en lo sucesivo, la “LGPDPPO”) y numerales 9, fracción II, 11, fracción II, 15 y 26 al 45 de los Lineamientos Generales de Protección de Datos Personales para el Sector Público (en lo sucesivo los “Lineamientos”), se pone a disposición de los participantes el siguiente Aviso de Privacidad Integral:</p> <p>I. <b>Denominación del responsable:</b> Instituto Federal de Telecomunicaciones (en lo sucesivo, el “IFT”).</p> <p>Benito Juárez, C. P. 03720, Ciudad de México, México.</p> <p>II. <b>Domicilio del responsable:</b> Insurgentes Sur 1143, Col. Nochebuena, Delegación</p> <p>III. <b>Datos personales que serán sometidos a tratamiento y su finalidad:</b> Los comentarios, opiniones y aportaciones presentadas durante la vigencia de cada consulta pública, <b>serán divulgados íntegramente</b> en el portal electrónico del Instituto de manera</p>	

## Consulta Pública sobre el “Anteproyecto de Lineamientos para la gestión de tráfico y administración de red a que deberán sujetarse los concesionarios y autorizados que presten el servicio de acceso a internet”.

asociada con el titular de los mismos y, en ese sentido, serán considerados invariablemente públicos en términos de lo dispuesto en el numeral Octavo de los Lineamientos de Consulta Pública y Análisis de Impacto Regulatorio. Ello, toda vez que la naturaleza de las consultas públicas consiste en promover la participación ciudadana y transparentar el proceso de elaboración de nuevas regulaciones, así como de cualquier otro asunto que estime el Pleno del IFT a efecto de generar un espacio de intercambio de información, opiniones y puntos de vista sobre cualquier tema de interés que este órgano constitucional autónomo someta al escrutinio público. En caso de que dentro de los documentos que sean remitidos se advierta información distinta al nombre y opinión, y ésta incluya datos personales que tengan el carácter de confidencial, se procederá a su protección. Con relación al nombre y la opinión de quien participa en este ejercicio, se entiende que otorga su consentimiento para la difusión de dichos datos, cuando menos, en el portal del Instituto, en términos de lo dispuesto en los artículos 20 y 21, segundo y tercer párrafos, de la LGPDPPSO y los numerales 12 y 15 de los Lineamientos.

**IV. Información relativa a las transferencias de datos personales que requieran consentimiento:** Los datos personales recabados con motivo de los procesos de consulta pública no serán objeto de transferencias que requieran el consentimiento del titular.

**V. Fundamento legal que faculta al responsable para llevar a cabo el tratamiento:** El IFT, convencido de la utilidad e importancia que reviste la transparencia y la participación ciudadana en el proceso de elaboración de nuevas regulaciones, así como de cualquier otro asunto que resulte de interés, realiza consultas públicas con base en lo señalado en los artículos 15, fracciones XL y XLI, 51 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, última modificación publicada en el Diario Oficial de la Federación el 31 de octubre de 2017, 12, fracción XXII, segundo y tercer párrafos y 138 de la Ley Federal de Competencia Económica, última modificación publicada en el Diario Oficial de la Federación el 27 de enero de 2017, así como el Lineamiento Octavo de los Lineamientos de Consulta Pública y Análisis de Impacto Regulatorio del Instituto Federal de Telecomunicaciones, publicados en el Diario Oficial de la Federación el 8 de noviembre de 2017.

**VI. Mecanismos y medios disponibles para que el titular, en su caso, pueda manifestar su negativa para el tratamiento de sus datos personales para finalidades y transferencias de datos personales que requieren el consentimiento del titular:** En concordancia con lo señalado en el apartado IV, del presente aviso de privacidad, se informa que los datos personales recabados con motivo de los procesos de consulta pública no serán objeto de transferencias que requieran el consentimiento del titular. No obstante, se ponen a disposición los siguientes puntos de contacto: Lorena Velázquez López, Subdirectora de Desarrollo Digital 2 y Edwin Andrés Montes de Oca Pérez, Subdirector de Desarrollo Digital 1, correo electrónico: [lorena.velazquez@ift.org.mx](mailto:lorena.velazquez@ift.org.mx) y [edwin.montesdeoca@ift.org.mx](mailto:edwin.montesdeoca@ift.org.mx) y número telefónico 55 5015 4000 extensión 4392 y 4411, respectivamente, con quienes el titular de los datos personales podrá comunicarse para cualquier manifestación o inquietud al respecto.

**VII. Los mecanismos, medios y procedimientos disponibles para ejercer los derechos de acceso, rectificación, cancelación u oposición sobre el tratamiento de sus datos personales (en lo sucesivo, los “derechos ARCO”):** Las solicitudes para el ejercicio de los derechos ARCO deberán presentarse ante la Unidad de Transparencia del IFT, a través de escrito libre, formatos, medios electrónicos o cualquier otro medio que establezca el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (en lo sucesivo el “INAI”). El procedimiento se regirá por lo dispuesto en los artículos 48 a 56 de la LGPDPPSO, así como en los numerales 73 al 107 de los Lineamientos, de conformidad con lo siguiente:

derechos ARCO

para recibir notificaciones;

en su caso, la personalidad e identidad de su representante;

personales y ante la cual se presenta la solicitud;

respecto de los que se busca ejercer alguno de los derechos ARCO;

ejercer, o bien, lo que solicita el titular, y

localización de los datos personales, en su caso.

a) Los requisitos que debe contener la solicitud para el ejercicio de los

- Nombre del titular y su domicilio o cualquier otro medio
- Los documentos que acrediten la identidad del titular y,
- De ser posible, el área responsable que trata los datos
- La descripción clara y precisa de los datos personales
- La descripción del derecho ARCO que se pretende
- Cualquier otro elemento o documento que facilite la

b) Los medios a través de los cuales el titular podrá presentar solicitudes para el

ejercicio de los derechos ARCO

## Consulta Pública sobre el “Anteproyecto de Lineamientos para la gestión de tráfico y administración de red a que deberán sujetarse los concesionarios y autorizados que presten el servicio de acceso a internet”.

LGPDPSSO, que señala lo siguiente:

Unidad de Transparencia del responsable, que el titular considere competente, a través de escrito libre, formatos, medios electrónicos o cualquier otro medio que al efecto establezca el INAI.

hubiere establecido para facilitar al titular el ejercicio de sus derechos ARCO.

se encuentran disponibles en su portal de Internet ([www.inai.org.mx](http://www.inai.org.mx)), en la sección “Protección de Datos Personales”/“¿Cómo ejercer el derecho a la protección de datos personales?”/“Formatos”/“Sector Público”.

derechos ARCO

respuesta adoptada por el responsable podrá ser notificada al titular en su Unidad de Transparencia o en las oficinas que tenga habilitadas para tal efecto, previa acreditación de su identidad y, en su caso, de la identidad y personalidad de su representante de manera presencial, o por la Plataforma Nacional de Transparencia o correo certificado en cuyo caso no procederá la notificación a través de representante para estos últimos medios.

e) La modalidad o medios de reproducción de los datos personales

reproducción de los datos personales será a través de consulta directa, en el sitio donde se encuentren, o mediante la expedición de copias simples, copias certificadas, medios magnéticos, ópticos, sonoros, visuales u holográficos, o cualquier otra tecnología que determine el titular.

contravenir lo previsto en los artículos 51, 52, 53 y 54 de la LGPDPSO- son los siguientes:

de los derechos ARCO, cuyo plazo de respuesta no deberá exceder de veinte días contados a partir del día siguiente a la recepción de la solicitud.

El plazo referido en el párrafo anterior podrá ser ampliado por una sola vez hasta por diez días cuando así lo justifiquen las circunstancias, y siempre y cuando se le notifique al titular dentro del plazo de respuesta.

deberá hacerlo efectivo en un plazo que no podrá exceder de quince días contados a partir del día siguiente en que se haya notificado la respuesta al titular.

requisitos a que se refiere el párrafo cuarto del artículo 52 de la LGPDPSO, y el responsable no cuente con elementos para subsanarla, se prevendrá al titular de los datos dentro de los cinco días siguientes a la presentación de la solicitud de ejercicio de los derechos ARCO, por una sola ocasión, para que subsane las omisiones dentro de un plazo de diez días contados a partir del día siguiente al de la notificación.

solicitud de ejercicio de los derechos ARCO.

Los mismos se encuentran establecidos en el párrafo octavo del artículo 52 de la

Las solicitudes para el ejercicio de los derechos ARCO deberán presentarse ante la

c) Los formularios, sistemas y otros medios simplificados que, en su caso, el Instituto

Los formularios que ha desarrollado el INAI para el ejercicio de los derechos ARCO,

d) Los medios habilitados para dar respuesta a las solicitudes para el ejercicio de los

De conformidad con lo establecido en el numeral 90 de los Lineamientos, la

e) La modalidad o medios de reproducción de los datos personales

Según lo dispuesto en el numeral 92 de los Lineamientos, la modalidad o medios de

f) Los plazos establecidos dentro del procedimiento -los cuales no deberán

El responsable deberá establecer procedimientos sencillos que permitan el ejercicio

El plazo referido en el párrafo anterior podrá ser ampliado por una sola vez hasta

En caso de resultar procedente el ejercicio de los derechos ARCO, el responsable

En caso de que la solicitud de protección de datos no satisfaga alguno de los

Transcurrido el plazo sin desahogar la prevención se tendrá por no presentada la

## Consulta Pública sobre el “Anteproyecto de Lineamientos para la gestión de tráfico y administración de red a que deberán sujetarse los concesionarios y autorizados que presten el servicio de acceso a internet”.

la solicitud de ejercicio de los derechos ARCO.

La prevención tendrá el efecto de interrumpir el plazo que tiene el INAI para resolver

ejercicio de los derechos ARCO, deberá hacer del conocimiento del titular dicha situación dentro de los tres días siguientes a la presentación de la solicitud, y en caso de poderlo determinar, orientarlo hacia el responsable competente.

Cuando las disposiciones aplicables a determinados tratamientos de datos personales establezcan un trámite o procedimiento específico para solicitar el ejercicio de los derechos ARCO, el responsable deberá informar al titular sobre la existencia del mismo, en un plazo no mayor a cinco días siguientes a la presentación de la solicitud para el ejercicio de los derechos ARCO, a efecto de que este último decida si ejerce sus derechos a través del trámite específico, o bien, por medio del procedimiento que el responsable haya institucionalizado para la atención de solicitudes para el ejercicio de los derechos ARCO conforme a las disposiciones establecidas en los artículos 48 a 56 de la LGPDPPSO.

En el caso en concreto, se informa que no existe/existe un procedimiento específico para solicitar el ejercicio de los derechos ARCO en relación con los datos personales que son recabados con motivo del proceso consultivo que nos ocupa. (Descripción en caso de existir).

caso de estar inconforme con la respuesta

g) El derecho que tiene el titular de presentar un recurso de revisión ante el INAI en

El referido derecho se encuentra establecido en los artículos 103 al 116 de la LGPDPPSO, los cuales disponen que el titular, por sí mismo o a través de su representante, podrán interponer un recurso de revisión ante el INAI o la Unidad de Transparencia del responsable que haya conocido de la solicitud para el ejercicio de los derechos ARCO, dentro de un plazo que no podrá exceder de quince días contados a partir del siguiente a la fecha de la notificación de la respuesta.

VIII. **El domicilio de la Unidad de Transparencia del IFT:** Insurgentes Sur 1143, Col. Nochebuena, Delegación Benito Juárez, C. P. 03720, Ciudad de México, México. Planta Baja, teléfono 55 5015 4000, extensión 4267.

IX. **Los medios a través de los cuales el responsable comunicará a los titulares los cambios al aviso de privacidad:** Todo cambio al Aviso de Privacidad será comunicado a los titulares de datos personales en el apartado de consultas públicas del portal de internet del IFT.

II. Comentarios, opiniones y aportaciones específicos del participante sobre el asunto en consulta pública	
Artículo o apartado	Comentario, opiniones o aportaciones
Artículo 3	Con la intención de que exista claridad respecto al tipo de políticas de gestión de tráfico y administración de la red autorizadas, es recomendable señalar los criterios para determinar cuáles son aquellas que pueden considerarse como "encaminadas a asegurar la calidad y velocidad del servicio,

**Consulta Pública sobre el “Anteproyecto de Lineamientos para la gestión de tráfico y administración de red a que deberán sujetarse los concesionarios y autorizados que presten el servicio de acceso a internet”.**

	<p>preservar la seguridad y la integridad de la red o a fomentar la innovación comercial”.</p> <p>En cualquier caso, no consideramos que sea necesario establecer un mecanismo de autorización para la aplicación de políticas de gestión de tráfico y administración de la red, las cuales impongan al Instituto la carga de gestionarlo. Durante la contingencia sanitaria propiciada por el COVID 19 hemos observado que los PSI han tenido que aplicar políticas de gestión para poder atender las necesidades apremiantes de conectividad ante la implementación de medidas de asilamiento para la población.</p> <p>Estas medidas han permitido manejar de forma adecuada el incremento acelerado del tráfico de datos y mantener la continuidad de los servicios sin implicar afectaciones a los usuarios. La contingencia sanitaria ha mostrado la importancia de contar con flexibilidad regulatoria para implementar técnicas de gestión y administración del tráfico que aseguren la eficiencia de las redes y eviten congestiones o situaciones que pusieran en riesgo su correcto funcionamiento. Lo aprendido con esta experiencia es de gran utilidad para el análisis que el Instituto realiza en materia de gestión de tráfico y administración de la red.</p>
Artículo 3	<p>Se señala la facultad del Instituto para “ordenar al PSI la suspensión provisional y/o definitiva de políticas de gestión de tráfico y administración de red o, en su caso, de la provisión de servicios especializados y/o diferenciados [...] cuando considere que afectan la sana competencia y libre concurrencia y/o vayan en contra de los presentes lineamientos y demás disposiciones aplicables”; sin embargo, no se indica la existencia de un</p>

**Consulta Pública sobre el “Anteproyecto de Lineamientos para la gestión de tráfico y administración de red a que deberán sujetarse los concesionarios y autorizados que presten el servicio de acceso a internet”.**

	<p>procedimiento de revisión o análisis, sus características, o los criterios a considerar para justificar dicha determinación.</p> <p>Se recomienda establecer con claridad en qué casos y con base en qué tipo de evidencia el Instituto podría ordenar la suspensión de las políticas de gestión de tráfico en términos de lo estipulado en el presente artículo y no estipular que estas determinaciones se encuentran, sin más, a consideración del Instituto.</p> <p>Cualquier suspensión de políticas de gestión de tráfico con motivo de una supuesta afectación a la sana competencia debe derivar forzosamente de una resolución emitida por el pleno del Instituto conforme a los procedimientos establecidos en la Ley Federal de Competencia Económica.</p>
Artículo 4	<p>En los Lineamientos, tanto en las definiciones de los conceptos de administración de red y gestión de tráfico (fracciones I y II del artículo 2), como en la especificación de las políticas autorizadas en estas materias (artículo 3, fracciones I, II y III) se señala con claridad cuáles son sus fines.</p> <p>La estipulación de que las políticas de gestión de tráfico y administración de red “aseguren” los aspectos contenidos en las fracciones I, II y III del presente artículo<sup>1</sup> no resulta necesariamente congruente con las definiciones y las políticas autorizadas consideradas con anterioridad debido a que, en casos</p>

<sup>1</sup> I. La libre elección de los usuarios finales para acceder a cualquier contenido, aplicación o servicio en Internet, sin que los PSI limiten, degraden, restrinjan o discriminen el acceso a los mismos; II. El trato no discriminatorio a los usuarios finales, PACS, tipos de tráfico similares, así como al tráfico propio y el de terceros que curse por la red, y III. La inviolabilidad de las comunicaciones privadas de los usuarios finales.

**Consulta Pública sobre el “Anteproyecto de Lineamientos para la gestión de tráfico y administración de red a que deberán sujetarse los concesionarios y autorizados que presten el servicio de acceso a internet”.**

	<p>específicos, no sería posible cumplir con los diversos criterios considerados.</p> <p>En otras palabras, los aspectos incluidos en el presente artículo no son atendibles de forma completa mediante las políticas de gestión de tráfico y administración de red, ya que la operación y los fines de éstas son distintos. Se sugiere no señalar que las políticas de gestión de tráfico y administración de la red deban “asegurar” cada una de las fracciones del presente artículo en todos los casos, sino estipular que deben ser tomadas en cuenta a nivel de principios generales y atenderlas en la medida de lo posible. Adicionalmente, se sugiere señalar en el artículo 4, la posibilidad de no atender a lo estipulado en su contenido, para los casos excepcionales señalados en el artículo 5.</p>
<p>Artículo 5 Fracción IV</p>	<p>Se sugiere especificar con claridad cuál es la autoridad competente a que se refiere la fracción IV del presente artículo, así como los cargos de los funcionarios que tendrían la facultad de solicitar la implementación de las políticas de gestión de tráfico y administración de la red mencionadas en este artículo, con la finalidad de dar certeza a los PSI al respecto y proteger a los usuarios de las solicitudes de bloqueo no sustentadas correctamente.</p> <p>Además, se recomienda señalar que esta obligación se encuentra sujeta a su factibilidad, ya que en muchos casos no es técnicamente posible llevar a cabo el bloqueo total del acceso a contenidos, aplicaciones o servicios específicos por parte de un PSI, debido a la manera en que se configura la oferta de estos a través de la red.</p>
<p>Artículo 5 Fracción V</p>	<p>La consideración establecida en la fracción V del presente artículo y detallada en los dos párrafos subsiguientes, relacionada</p>

**Consulta Pública sobre el “Anteproyecto de Lineamientos para la gestión de tráfico y administración de red a que deberán sujetarse los concesionarios y autorizados que presten el servicio de acceso a internet”.**

con la “petición expresa del usuario final, comunicada por escrito o por cualquier medio electrónico” para solicitar “la limitación, degradación, restricción, discriminación, obstrucción, interferencia, filtrado o bloqueo del acceso a contenidos, aplicaciones o servicios” resulta altamente onerosa, ineficaz (cuando no imposible de realizar), así como compleja en su aplicación y supervisión.

En situaciones seguridad nacional, será necesario que, en su caso, medie alguna declaratoria general emitida por las autoridades competentes y su acatamiento, estará sujeta a todas las medidas de control constitucional aplicables. Ello sin perjuicio de lo señalado en el criterio del poder judicial de la federación LIBERTAD DE EXPRESIÓN Y OPINIÓN EJERCIDAS A TRAVÉS DE LA RED ELECTRÓNICA (INTERNET). RESTRICCIONES PERMISIBLES.

Del mismo modo, cuando sea por petición expresa de autoridad, igualmente deberá mediar algún mandamiento por escrito sujeto a los controles de constitucionalidad. Sin embargo, es de hacerse notar que a este respecto, se sugiere alguna adecuación a los Lineamientos de Colaboración en Materia de Seguridad y Justicia, toda vez que en los mismos no hay disposición expresa a este respecto y sobre todo se atiende a lo resuelto por la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

El costo para los PSI de procesar cada una de las diversas solicitudes que puedan ser realizadas por los usuarios finales sería sumamente elevado y el proceso demasiado complejo, considerando que los propios usuarios tienen la posibilidad, de manera sencilla y directa, de decidir respecto a los contenidos aplicaciones o servicios que desean consumir y bloquearlos desde

**Consulta Pública sobre el “Anteproyecto de Lineamientos para la gestión de tráfico y administración de red a que deberán sujetarse los concesionarios y autorizados que presten el servicio de acceso a internet”.**

	<p>su dispositivo empleando aplicaciones gratuitas que ya existen en el mercado.</p> <p>En muchos de los casos, por cuestiones técnicas, los PSI no podrían llevar a cabo el bloqueo de estos servicios, contenidos y aplicaciones debido a la manera en que se configura su oferta a través de la red. Adicionalmente, para el Instituto la supervisión de la realización de estas medidas generaría elevados costos y la permanencia de contenidos, aplicaciones o servicios, podría no ser necesariamente responsabilidad de los PSI, por lo que no podría atribuírseles el incumplimiento de la norma.</p> <p>Se sugiere eliminar esta fracción. El Instituto, como organismo especializado, sería el adecuado para proveer información a los usuarios respecto a la desactivación o bloqueo de servicios, contenidos o aplicaciones no deseadas, por lo que se sugiere incorporar esta responsabilidad en los Lineamientos.</p> <p>Finalmente, cuando se trate de limitar el servicio de acceso a internet a la solicitud expresa de un usuario, es de señalarse lo definido por la SCJN en la tesis LIBERTAD DE EXPRESIÓN Y OPINIÓN EJERCIDAS A TRAVÉS DE LA RED ELECTRÓNICA (INTERNET). RESTRICCIONES PERMISIBLES, en la cual se señala que para llevar a cabo cualquier restricción a determinados tipos de información, resulta indispensable que sean necesarias y proporcionales. En ese sentido, la solicitud hecha por un particular, difícilmente reuniría las características de ser necesaria y proporcional, en tal sentido, sugerimos eliminar esta causal por ser prácticamente de imposible ejecución. Después de todo, los usuarios pueden optar por no acceder a los servicios que no quieran consumir.</p>
Artículo 6	

**Consulta Pública sobre el “Anteproyecto de Lineamientos para la gestión de tráfico y administración de red a que deberán sujetarse los concesionarios y autorizados que presten el servicio de acceso a internet”.**

En el presente artículo se traslada a los PSI la obligación de verificar que los dispositivos que buscan conectarse a las redes estén debidamente homologados, lo cual supone una contradicción con el proyecto recientemente puesto a consulta en la materia que señala que “los concesionarios y autorizados no podrán solicitar a los usuarios finales el certificado de homologación para permitir la conexión de los productos, equipos, dispositivos o aparatos a las redes de telecomunicaciones.”<sup>2</sup>

Esto a su vez implica una carga regulatoria excesiva y desmedida toda vez que la cantidad de conexiones nuevas a la red importa un número considerable y por tanto lo más eficiente para abonar a una rápida conectividad es que aquel usuario que busque suscribirse a las redes con un equipo de su propiedad, y no de los ofrecidos por los operadores, aporte su certificado de homologación a fin de agilizar su conexión

En algunos casos, el uso de determinados “instrumentos, dispositivos, aparatos o equipos terminales” a los que se refiere el presente artículo podría afectar la oferta de servicios del PSI o el desempeño de la red en su conjunto. Se sugiere que se establezca esta salvedad en el texto, al señalar que esta obligación debe cumplirse solamente en los casos en que no se presenten las afectaciones descritas con anterioridad.

Con relación al presente artículo, vale la pena mencionar lo que en diversa consulta pública propone ese Instituto:

<sup>2</sup> Lineamiento Quinto. Anteproyecto de Lineamientos para la Homologación de Productos, Equipos, Dispositivos o Aparatos destinados a Telecomunicaciones o Radiodifusión.

**Consulta Pública sobre el “Anteproyecto de Lineamientos para la gestión de tráfico y administración de red a que deberán sujetarse los concesionarios y autorizados que presten el servicio de acceso a internet”.**

“ANTEPROYECTO DE LINEAMIENTOS PARA LA HOMOLOGACIÓN DE PRODUCTOS, EQUIPOS, DISPOSITIVOS O APARATOS DESTINADOS A TELECOMUNICACIONES O RADIODIFUSIÓN.”

QUINTO. Los concesionarios y autorizados únicamente conectarán a sus redes de telecomunicaciones aquellos productos, equipos, dispositivos o aparatos destinados a telecomunicaciones o radiodifusión que se encuentren debidamente homologados.

A efecto de dar cumplimiento a lo anterior los concesionarios y autorizados deben cerciorarse que aquellos productos, equipos, dispositivos o aparatos previo a su instalación y operación en sus redes de telecomunicaciones tengan un certificado de homologación vigente en:

- I. La lista de equipos homologados del Instituto Federal de Telecomunicaciones, y
  - II. En el caso de concesionarios y autorizados que presten el servicio de telecomunicaciones móvil, además deberán consultar en la base de datos de IMEI de equipos terminales móviles homologados por el Instituto Federal de Telecomunicaciones, para verificar la existencia del IMEI único y válido.
- Los concesionarios y autorizados no podrán solicitar a los usuarios finales el certificado de homologación para permitir la conexión de los productos, equipos, dispositivos o aparatos a las redes de telecomunicaciones.

Por tanto, considerando que la regulación emitida por el Instituto es sistemática e integral, el presente lineamiento traslada a los PSI's la obligación de verificar que los dispositivos que buscan

**Consulta Pública sobre el “Anteproyecto de Lineamientos para la gestión de tráfico y administración de red a que deberán sujetarse los concesionarios y autorizados que presten el servicio de acceso a internet”.**

	<p>conectarse a las redes estén debidamente homologados, lo cual supone una carga regulatoria excesiva y desmedida.</p> <p>Lo anterior toda vez que la cantidad de conexiones nuevas a la red importa un número considerable y por tanto lo más eficiente para abonar a una rápida conectividad es que aquel usuario que busque suscribirse a las redes con un equipo de su propiedad, y no de los ofrecidos por los operadores, aporte su certificado de homologación a fin de agilizar su conexión.</p>
<p>Artículo 7 Fracción I</p>	<p>Hoy en día múltiples plataformas y aplicaciones permiten cumplir los objetivos mencionados en la fracción I, numerales a, b y c,<sup>3</sup> a la par de utilizarse con otros fines como el entretenimiento. Esto genera confusión respecto a la determinación de si dichos servicios son susceptibles a utilizar datos auspiciados. Se sugiere que se especifique de manera puntual en qué tipo de usos que promueven la reducción de la brecha digital debería permitirse el uso de datos auspiciados.</p> <p>Con relación a la posibilidad de que aun sin saldo o habiendo alcanzado el tope de datos del plan o paquete contratado, los PSI podrán dar acceso a los datos auspiciados siempre que “favorezca la gestión de servicios públicos, promueva la inclusión educativa o fomente la formación de capacidades digitales”, consideramos que no existe motivo o razón de derecho alguna para condicionar el acceso a datos auspiciados si y solo si, no se ha agotado el saldo o se ha alcanzado el límite de datos de cada usuario. Es decir, una regla como la presente obligaría a los usuarios a consumir irremediamente de su bolsa de datos tanto los contenidos genéricos como los contenidos de datos</p>

<sup>3</sup> a. Favorecer la gestión de servicios públicos; b. Promover la inclusión educativa, financiera y laboral, o c. Fomentar la formación de capacidades digitales.

**Consulta Pública sobre el “Anteproyecto de Lineamientos para la gestión de tráfico y administración de red a que deberán sujetarse los concesionarios y autorizados que presten el servicio de acceso a internet”.**

	<p>auspiciados aun cuando el objetivo de esa modalidad es beneficiar a los usuarios para que este acceso no les signifique un costo o debiten de su bolsa.</p> <p>Con el objetivo de promover la innovación y el cierre de la brecha digital, es fundamental que no exista ningún tipo de limitante en la oferta de datos auspiciados. Es decir, los consumidores deberían de poder disfrutar de los servicios auspiciados sin tener una limitante como la vigencia de su saldo o el acceso a servicios de internet. Además, señalar que a la luz del desarrollo de nuevas tecnologías como 5G, será necesario contar con un entorno que brinde a los PSI certidumbre para continuar innovando.</p> <p>Con relación a la posibilidad de que aun sin saldo o habiendo alcanzado el tope de datos del plan o paquete contratado, los PSI's podrán dar acceso a los datos auspiciados siempre que favorezca la gestión de servicios públicos, promueva la inclusión educativa o fomente la formación de capacidades digitales, nos permitimos señalar:</p> <p>a) No existe motivo o razón de derecho alguna para condicionar el acceso a datos auspiciados si y solo si, se ha agotado el saldo o se ha alcanzado el límite de datos de cada usuario. Es decir, una regla como la presente obligaría a los usuarios a consumir irremediamente de su bolsa de datos tanto los contenidos genéricos como los contenidos de datos auspiciados aun cuando el objetivo de esa modalidad es beneficiar a los usuarios para que este acceso no les signifique un costo o debiten de su bolsa.</p>
Artículo 8	Los PAC's de streaming buscan diferenciarse, entre otros, por medio de una oferta de calidad superior <i>(por ejemplo, mediante</i>

**Consulta Pública sobre el “Anteproyecto de Lineamientos para la gestión de tráfico y administración de red a que deberán sujetarse los concesionarios y autorizados que presten el servicio de acceso a internet”.**

la velocidad de transmisión o la calidad de imagen conocida como 4K). Por ello, con base en el principio de no discriminación, se deben permitir los arreglos que aumenten la curva de utilidad de los usuarios, para incluir sin limitar, acuerdos para la mejora en los niveles de servicio, los tiempos de atención a fallas, niveles de calidad y las velocidades de navegación, sin que las autoridades impongan limitaciones artificiales que impidan el impulso e innovación de los servicios. Es decir, los acuerdos comerciales entre PSI's y aquellos PAC's que por una contraprestación, ofrecen servicios que dependan de las redes de telecomunicaciones, constituyen el incentivo correcto para la innovación y la mejora.

Respecto del presente artículo, nos permitimos señalar que las características de las ofertas de los PSI's de servicios especializados, como el resto de las ofertas de servicios de telecomunicaciones, deben ser autónomas.

Consideramos que el incentivo correcto para la innovación y la mejora de los servicios a fin de alcanzar un nivel superior de calidad, consiste en permitir la celebración de acuerdos comerciales para servicios especializados entre PSIs y los PACs que, mediante una contraprestación, ofrecen al usuario la clase de servicios que implican distintos y mejores esquemas y niveles de atención por parte de las redes de telecomunicaciones; particularmente en aquellos tipos de servicios donde los PAC's cobran al usuario por el acceso y uso de sus servicios. En este caso, atentamente solicitamos que se replantee la presente propuesta para adecuar a la realidad de los servicios, el proyecto de regulación.

**Consulta Pública sobre el “Anteproyecto de Lineamientos para la gestión de tráfico y administración de red a que deberán sujetarse los concesionarios y autorizados que presten el servicio de acceso a internet”.**

Artículo 9	<p>Los PSI diseñan de manera permanentemente programas de inversión para el desarrollo y mejoramiento de su infraestructura de red que consideran múltiples factores relacionados con las condiciones y características del mercado, el entorno regulatorio, sus estrategias de negocio, las características de sus redes o su situación particular como empresas en un momento dado.</p> <p>Al ser el despliegue de infraestructura parte esencial del negocio de los PSI, estos establecen como prioridad la inversión en el desarrollo y mantenimiento de sus redes, tomando en consideración factores como los expuestos con anterioridad. La obligación planteada en el artículo 9 es redundante y su interpretación errónea puede tener efectos en la regulación de las decisiones y planes de inversión de cada empresa, por lo que se sugiere eliminarla.</p>
Artículo 10	<p>Del mismo modo, consideramos que es una carga regulatoria excesiva que los PSI deban publicar y mantener actualizada en su portal de Internet la explicación de cada tipo de servicio diferenciado que ofrezca, en la que se ejemplifique, entre otros, con infografías, el tipo de contenido, aplicación o servicio al que es aplicable, detallando los límites, excepciones, términos, condiciones y usos que, en su caso, generarían cargos adicionales, así como demás información relevante para el usuario final, cuando todo lo anterior se incluye en la oferta comercial que autoriza y registra ese Instituto.</p> <p>Por lo tanto, en este caso, atentamente solicitamos que se replantee la presente propuesta para adecuar a la realidad de los servicios, el proyecto de regulación.</p>
Artículo 11	<p>Considerando la literalidad de la presente disposición, estimamos que la misma involucra una carga regulatoria excesiva y</p>

**Consulta Pública sobre el “Anteproyecto de Lineamientos para la gestión de tráfico y administración de red a que deberán sujetarse los concesionarios y autorizados que presten el servicio de acceso a internet”.**

	<p>desproporcionada en el sentido de que previo a su comercialización todas las tarifas deben de ser registradas. Ahora bien, la obligación señalada en el presente artículo de entregar un informe trimestral supone la entrega en el mismo, de un registro que previamente ya fue realizado ante ese mismo Instituto, de lo cual se desprende que se estaría entregando (al menos en el caso de la tarifa) la misma información por duplicado a ese Instituto.</p> <p>La presente disposición contraviene lo dispuesto por la fracción VI del artículo 16 de la Ley Federal del Procedimiento Administrativo, toda vez que conforme dicho precepto el Instituto deberá abstenerse de requerir documentos o solicitar información que ya se encuentre a su disposición.</p> <p>Adicionalmente, es importante resaltar que las obligaciones regulatorias sobre transparencia e información que se incluyen están dirigidas específicamente a los ISPs. Sin embargo, para asegurar una completa transparencia de la información y cuidar el uso de información de los usuarios, la regulación sobre privacidad y transparencia debe aplicar tanto para ISPs como proveedores de contenido, en los términos que establece la constitución.</p>
<p>Artículo 12</p>	<p>La obligación a los PSI de registrar ante IFT los acuerdos para la prestación de servicios especializados, también suponen una carga regulatoria excesiva toda vez que los datos relevantes de cada acuerdo se encuentran, de hecho, en el Registro Público de Concesiones con las tarifas registrada para estos servicios.</p> <p>Sin perjuicio de que no todas las partes que forman estos acuerdos son agentes sujetos a regulación de IFT. Debido a lo anterior, en este caso, atentamente solicitamos que se replantee la presente</p>

	propuesta para adecuar a la realidad de los servicios, el proyecto de regulación.
<b>Nota:</b> añadir cuantas filas considere necesarias.	
<b>III. Comentarios, opiniones y aportaciones generales del participante sobre el asunto en consulta pública</b>	
<b>Nota:</b> añadir cuantas filas considere necesarias.	

## DOCUMENTO DE PREGUNTAS ABIERTAS SOBRE TEMAS RELEVANTES

### I. GESTIÓN DE TRÁFICO

#### Contexto

Diversos estudios prevén que el tráfico IP mundial crecerá exponencialmente durante los siguientes años, provocando congestión en las redes y haciendo necesaria la implementación de diversas medidas de gestión de tráfico y administración de red.<sup>4</sup> De acuerdo a un informe realizado por CISCO, el tráfico de Internet, a nivel mundial, llegará a 366 exabytes (EB) per cápita en 2022, frente a los 122 EB per cápita en 2017.<sup>5</sup>

Por otra parte, existen amenazas cotidianas a la seguridad e integridad de las redes que pueden poner en riesgo la continuidad y funcionamiento del servicio de acceso a Internet, así como la privacidad de los usuarios finales. Dichos riesgos requieren ser enfrentados en tiempo real por los prestadores del servicio de acceso a Internet (en lo sucesivo PSI).

La gestión de tráfico y administración de red se refiere al conjunto de técnicas que permiten a los ISP la clasificación de tráfico, la implementación de calidad en el servicio (QoS por sus siglas en inglés) para aplicaciones en tiempo

<sup>4</sup> ITU. "Tendencias en las reformas de telecomunicaciones 2013: Aspectos transnacionales de la reglamentación en una sociedad interconectada". Disponible en: <http://www.itu.int/es/publications/ITU-D/Pages/publications.aspx?parent=D-PREF-TTR.14-2013&media=electronic>

<sup>5</sup> CISCO. 2019. "Cisco Visual Networking Index: Forecast and Trends, 2017–2022". Disponible en: <https://www.cisco.com/c/en/us/solutions/collateral/service-provider/visual-networking-index-vni/white-paper-c11-741490.html>

real y la diferenciación de categorías de tráfico.<sup>6</sup> Este tipo de medidas o acciones son comúnmente consideradas razonables por los órganos reguladores cuando se realizan con el fin de optimizar el manejo de tráfico de una red o para hacer una mejor planeación de la inversión en infraestructura que requiere un PSI a fin de satisfacer su demanda y hacer frente a la creciente demanda y posible congestión de red<sup>7</sup>.

Reconociendo que la implementación de medidas o acciones de gestión de tráfico y administración de red es una actividad necesaria e inherente a la naturaleza misma de las redes, los PSI deberán guiar su actuación por principios reconocidos en diversas regulaciones a nivel internacional en materia de neutralidad de red, tales como la no discriminación, la proporcionalidad y la transparencia. Adicionalmente, resulta relevante identificar información sobre el estado actual de las redes en México, las amenazas a su funcionamiento óptimo y las estrategias que los PSI consideran necesarias y adecuadas para hacer frente a dichas amenazas.

Para mayor información sobre este tema consultar el Estudio “Neutralidad de Red”<sup>8</sup> (en lo sucesivo “el Estudio”), apartados 2, 3, 6 y 8.

### **Preguntas**

- I. ¿En qué casos, o bajo qué parámetros, considera que existe congestión en la red de un PSI? ¿Cómo definiría la congestión de red excepcional y la congestión temporal?
- II. ¿Considera que existen ciertos tipos de tráfico - sensibles al retardo (Jitter), por ejemplo - cuyo tráfico debería ser priorizado sobre otro en momentos de congestión? Presente evidencia o casos de estudio concretos.
- III. ¿Cuáles considera que son las principales amenazas a la integridad y la seguridad de la red?

---

<sup>6</sup> ITU, 2013 “Tendencias en las reformas de telecomunicaciones 2013: Aspectos transnacionales de la reglamentación en una sociedad interconectada”. Disponible en: <http://www.itu.int/es/publications/ITU-D/Pages/publications.aspx?parent=D-PREF-TTR.14-2013&media=electronic>

<sup>7</sup> Faulhaber & Farber, 2009. “Innovation in the wireless ecosystem: a customer-centric framework”. Disponible en: <http://ijoc.org/index.php/ijoc/article/viewFile/670/388>

<sup>8</sup> Estudio didáctico elaborado por la Unidad de Política Regulatoria del Instituto Federal de Telecomunicaciones, el cual ha sido publicado con un lenguaje comprensible para el público en general a fin de contribuir y facilitar la comprensión del tema, promoviendo el acercamiento y participación de los diferentes interesados durante el proceso de consulta pública del ANTEPROYECTO DE LINEAMIENTOS PARA LA GESTIÓN DE TRÁFICO Y ADMINISTRACIÓN DE RED A QUE DEBERÁN SUJETARSE LOS CONCESIONARIOS Y AUTORIZADOS QUE PRESTEN EL SERVICIO DE ACCESO A INTERNET. Disponible en el sitio web del Instituto: [www.ift.org.mx](http://www.ift.org.mx).

- 
- IV. ¿Cuáles considera que son las principales amenazas a la privacidad de las comunicaciones de los usuarios finales en Internet?
  - V. ¿Qué prácticas, medidas o acciones de gestión de tráfico y administración de red considera indispensables a fin de garantizar la integridad y la seguridad de la red, así como la privacidad de las comunicaciones de los usuarios finales en Internet?
  - VI. ¿Qué prácticas, medidas o acciones de gestión de tráfico y administración de red considera indispensables a fin de garantizar la calidad o velocidad contratada por el usuario a un PSI?

## II. SERVICIOS ESPECIALIZADOS

---

### **Contexto**

Recurrentemente, los PSI sostienen que, a efecto de enfrentar la creciente saturación de las redes existentes, debe permitírseles obtener ingresos adicionales a partir de la prestación de servicios especializados a aquellos proveedores de contenidos, aplicaciones o servicios (en lo sucesivo PACS) que así lo soliciten, situación que refleja la particularidad de la estrategia de precios en un mercado de dos lados.

Los servicios especializados refieren a aquellos que los PSI ponen a disposición de los PACS y que proporcionan características y recursos de red específicos, a efecto de que estos transmitan y/o mejoren la velocidad de carga, descarga o experiencia de usuario a cambio de una contraprestación económica. Dichos servicios pueden incluir a los servicios de priorización pagada, los cuales dan un tratamiento diferenciado de tráfico a cambio de una contraprestación económica, la instalación de redes de distribución de contenidos (CDN por sus siglas en inglés) que acercan los contenidos a los usuarios finales, redes privadas virtuales (VPN por sus siglas en inglés) que permiten a los PSI proporcionar capacidades y requerimientos específicos, entre otros.

Para mayor información sobre este tema, se recomienda consultar el Estudio, apartados 6 y 7.

### **Preguntas**

1. ¿Considera que existen ciertos servicios especializados que debieran prohibirse? Justifique.
2. ¿Considera que existen acuerdos comerciales entre PSI y PACS que favorecen la inversión en infraestructura y desarrollo sostenido de las redes? En caso afirmativo, ¿cómo es que favorecen?
3. ¿Qué mecanismos considera eficientes para garantizar que, al prestar servicios especializados, los PSI garanticen la capacidad disponible de la red evitando degradar la calidad o la velocidad de tráfico correspondiente a contenidos, aplicaciones o servicios disponibles a través del servicio de acceso a Internet que prestan?
4. ¿Considera que ciertos contenidos, aplicaciones o servicios podrían contribuir al congestionamiento de la red a nivel tal que resulte necesario compartir los costos de inversión en las redes entre PSI y PACS, a fin de asegurar una mejor experiencia para los usuarios finales, sin que esto se realice bajo la figura de los servicios especializados?

### **III. TRANSPARENCIA E INFORMACIÓN**

---

#### **Contexto**

La neutralidad de red parte de la premisa de que una red de información pública trata todos los contenidos, sitios y plataformas equitativamente. Gracias a esto la red puede transportar cualquier forma de información y soportar cualquier clase de aplicación. Una red completamente neutra sería, entonces, aquella que no distinguiera entre ningún tipo de tráfico, emisor o destinatario. En la práctica, sin embargo, existe evidencia para sostener que se requiere de cierta gestión de tráfico a fin de asegurar una operación eficiente de la red en favor de los usuarios y evitar la degradación del servicio<sup>9</sup>.

En razón de lo anterior, debe considerarse la importancia que tiene la simetría de la información en un mercado de dos lados, como lo es el del servicio de acceso a Internet. En donde la transparencia resulta ser un tema relevante, que dotará de información actualizada, verídica y certera a PACS y usuarios finales brindando certidumbre al mercado sobre su operación y desarrollo.

---

<sup>9</sup> ITU, 2013 “Tendencias en las reformas de telecomunicaciones 2013: Aspectos transnacionales de la reglamentación en una sociedad interconectada”. Disponible en: <http://www.itu.int/es/publications/ITU-D/Pages/publications.aspx?parent=D-PREF-TTR.14-2013&media=electronic>

## Preguntas

1. ¿Considera que los PSI brindan a sus usuarios finales información suficiente y accesible sobre las características del servicio ofrecido, incluyendo las políticas de gestión de tráfico y administración de red, velocidad, calidad y garantía del servicio?
2. ¿Qué información, referente al servicio de acceso a Internet, considera relevante para hacer transparentes las políticas de gestión de tráfico implementadas por un prestador de dicho servicio?
3. ¿Considera que existen los mecanismos de transparencia suficientes, que permitan garantizar el trato no discriminatorio que deben brindar los PSI a los PACS?

## IV. EXCLUSIVIDADES

### Contexto

Por la naturaleza de los mercados de dos lados y los efectos de red inherentes a él, ambos agentes económicos (PSI y PACS) enfrentan incentivos para tener acuerdos de exclusividad. Por un lado, los PSI se beneficiarían de poder ofrecer a los usuarios finales un bien o servicio de manera exclusiva, por lo que buscarían aliarse con un PAC que sea popular entre sus usuarios. Por otro lado, los PACS también se beneficiarían de tener acceso exclusivo (o prioritario) a todos los usuarios finales del PSI.

Si bien se identifican diversos tipos de exclusividades, estas se deben analizar en el contexto de la prestación de servicios especializados por parte de los PSI a los PACS.

En particular, el esquema que se considera es aquel en el que a través de un acuerdo exclusivo se puede proveer un contenido, aplicación o servicio con calidad *Premium* a través del PSI que goza de la exclusividad y con calidad normal a través de sus competidores.

La Comisión de Comercio de Estados Unidos<sup>10</sup>, en la misma línea que la escuela de Chicago, ha manifestado que los contratos de exclusividad no son necesariamente dañinos ya que pudieran generar ganancias en eficiencia al

---

<sup>10</sup> “Exclusive Supply or Purchase Agreements” Disponible en: <https://www.ftc.gov/tips-advice/competition-guidance/guide-antitrust-laws/single-firm-conduct/exclusive-supply-or>

garantizar que exista un intercambio, aspecto que se analiza desde una perspectiva ex post en materia de competencia económica. Sin embargo, cuando se analizan mercados de dos lados el razonamiento anterior no necesariamente resulta suficiente, por lo que es conveniente retomar algunas de las particularidades de los mercados de dos lados que lo separan del análisis tradicional.

Por un lado, la prestación exclusiva de servicios especializados genera incentivos tanto para el PSI como para los PACS para propiciar la innovación en contenidos. Ello representa beneficios para los usuarios finales al tener acceso a una nueva gama de servicios y de mayor calidad, o *Premium*.

Por otro lado, una desventaja de la permisión de acuerdos de exclusividad es que estos pudieran derivar en la fragmentación parcial de Internet que implica que no todo el contenido estará disponible, en las mismas condiciones, para todos los usuarios. Lo anterior podría generar altos costos de cambio para los usuarios que quisieran la calidad *Premium* de un contenido, pero que hubieran contratado el servicio de acceso a Internet con un PSI que no lo ofreciera de esa forma.

Lo anterior, podría repercutir en los niveles de concentración en los mercados de prestación del servicio de acceso a Internet y de provisión de contenidos, aplicaciones o servicios. Esto debido a la presencia de externalidades de red, en las que los usuarios finales buscarían unirse al PSI que les pueda ofrecer acceso a dichos contenidos *Premium* y los PACS tendrían incentivos para firmar contratos de exclusividad con el PSI que tuviera mayor cantidad de usuarios.

Para mayor información sobre este tema, se recomienda consultar el Estudio, apartado 6.2.

### **Preguntas**

1. ¿Cuáles son las ventajas y desventajas de permitir las exclusividades en un mercado de dos lados, en particular, en el mercado de Internet?
2. ¿Considera que debería regularse el tema de exclusividades entre los PSI y PACS? En caso afirmativo:
  - a. ¿Debería la regulación ser específica en algún tipo de servicio especializado o para todos?

## V. ESQUEMAS DE DATOS GRATUITOS AL USUARIO FINAL (SERVICIOS DIFERENCIADOS)

---

### Contexto

En la actualidad, en México existen diversos operadores móviles que ofrecen paquetes con esquemas de datos gratuitos como, por ejemplo, redes sociales ilimitadas. Dichas ofertas pueden ser resultado de un acuerdo entre un PSI y un PACS específico, o bien, representar simplemente una decisión unilateral del PSI para diferenciar su servicio ante el usuario final.

En general, destacan los siguientes esquemas:

- **Rating cero o datos de tráfico gratuito.** Esquema en la que el PSI, por decisión unilateral y con el incentivo de diferenciarse de sus competidores, ofrece a sus usuarios finales que cuentan con servicio de datos, el acceso a ciertos contenidos, aplicaciones o servicios (generalmente redes sociales) sin que estos se contabilicen en su consumo.
- **Datos auspiciados.** Esquemas de cobro revertido en el que un PACS acuerda con un PSI cubrir el costo del acceso de los usuarios finales de Internet a un contenido, aplicación o servicio específico.
- **Plataformas de contenido gratuito.** Esquema promovido por los PACS para proveer a usuarios finales – que no requieren tener un plan de datos o saldo – de acceso a un conjunto restringido de contenidos, aplicaciones o servicios. Generalmente, se promueven como estrategia para fomentar la adopción de banda ancha en poblaciones o regiones con escaso acceso.

Por el lado del usuario final, estas prácticas se consideran favorables debido a que estos podrían verse beneficiados al tener acceso a mayor contenido por el mismo precio, disminuir su gasto en el servicio de datos, o en un caso más extremo, ser nuevos usuarios del servicio de acceso a Internet. También pudieran generar una ventaja al proveedor cuyo contenido, aplicación o servicio es entregado gratuitamente por sobre el resto, ya que se incentiva a los usuarios finales a un mayor consumo de su contenido. Adicionalmente, es relevante considerar si habría o no un efecto del consumo de datos gratuitos en la congestión de las redes de los PSI y las acciones que estos pudieran llevar a cabo en cuanto a la expansión de capacidad de las redes.

Para mayor información sobre este tema, se recomienda consultar el Estudio, apartados 6.2.2 y 6.2.3.

### **Preguntas**

1. ¿Qué ventajas o desventajas considera que tienen este tipo de esquemas de consumo de datos tanto para usuarios finales, como para los PSI y los PACS?
2. Con base en lo anterior, ¿considera que dichos esquemas contribuyen al desarrollo de Internet en su conjunto? Detalle su respuesta.
3. ¿Considera que debería establecerse algún tipo de regulación para dichos esquemas de consumo de datos? En su caso, ¿optaría por un esquema ex ante o ex post? Justifique su respuesta.